

Juzgado de Familia de Colina. En causa RIT: C-1326-2017, RUC: 17-2-0389593-3, caratulado CANCINO/LÓPEZ. Con fecha 12 de septiembre de 2017 doña Gloria del Carmen Cancino Nahuelpán, RUN 8.670.342-4, interpuso demanda de cuidado personal definitivo en contra de Solange Tamara Huerta Santibáñez RUN 13.886.467-7 y, Mario Osvaldo López Cancino RUN 16.144.842-7; respecto de sus nietas D.M.L.H. RUN 24.597.163-K y M.S.L.H. RUN 24.933.263-1. Expone que producto de la relación sentimental entre los demandados nacen sus nietas de actuales 3 y 2 años, desde su nacimiento ella ha asumido el cuidado y desarrollo de ambas. Los demandados no mantienen régimen comunicacional con sus hijas. Resolución 15 de septiembre de 2017: A lo principal:

Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal por doña Gloria del Carmen Cancino Nahuelpan en contra de doña Solange Tamara Huerta Santibáñez y don Mario Osvaldo Lopez Cancino. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 31 de octubre de 2017, a las 13:00 horas, bajo el apercibimiento del artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de los demandados al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Til Til y Lampa, respectivamente, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la audiencia respectiva. Al tercer otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Como se pide, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por estado diario. Al quinto otrosí: Téngase presente. Notifíquese a los demandados personalmente, por medio de funcionario del tribunal, quedando facultados, desde ya, para notificar de conformidad al artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, previa certificación de rigor. Resolución 6 de junio de 2018: A solicitud que indica. Como se pide, vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 02 de agosto de 2018, a las 11:30 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Notifíquese a la parte demandada por avisos que deberán publicarse mediante extracto de la demanda, su proveído y la presente resolución, extracto que deberá elaborar la ministro de fe del tribunal y que se deberá publicar a lo menos tres veces en un diario de circulación nacional y en una oportunidad día primero y día quince en el diario oficial. Siendo carga de la parte demandante la tramitación respectiva para efectos de acreditar la forma especial de notificación, se autoriza desde ya ante la imposibilidad de notificar en los inmueble consignados en el sistema informático y por establecerse la causal establecida en la ley en tanto el domicilio de la demandada es de difícil determinación.

*Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Nueve de junio de dos mil dieciocho.*